

RV: Generación de Tutela en línea No 1702739

Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Arauca <apptutelasauc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 10/10/2023 5:58 PM

Para:Juzgado 01 Penal Circuito Especializado - Arauca - Arauca <jpcearau@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:samiep_125@hotmail.co <samiep_125@hotmail.co>

📎 1 archivos adjuntos (233 KB)

ACTA DE REPARTO 1251-T.pdf;

Cordial saludo.

Reenvío Tutela en línea No 1702739 y Acta de Reparto.

Atentamente;

JONATHAN BARBOSA ECHEVERRY
Jefe Oficina de Apoyo Judicial - Arauca

De: Tutela En Línea 01 <tutelaenlinea1@dej.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** martes, 10 de octubre de 2023 5:50 p. m.**Para:** Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Arauca <apptutelasauc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; santos miguel echeverría pedraza <samiep_125@hotmail.com>**Asunto:** Generación de Tutela en línea No 1702739RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 1702739

Lugar donde se interpone la tutela.

Departamento: ARAUCA.

Ciudad: ARAUCA

Lugar donde se vulneraron los derechos.

Departamento: ARAUCA.

Ciudad: ARAUCA

Accionante: SANTOS MIGUEL ECHEVERRÍA Identificado con documento: 74360196

Correo Electrónico Accionante : samiep_125@hotmail.com

Teléfono del accionante : 3167435605

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:
Persona Jurídico: GOBERNACION DE ARAUCA- Nit: ,
Correo Electrónico: SAC@SEDARAUCA.GOV.CO
Dirección:
Teléfono:

Medida Provisional: SI

Derechos:
INTEGRIDAD PERSONAL, FISICA Y PSICOLOGICA,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:
[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Arauca, octubre de 2023

Señor

JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA DEL CIRCUITO ARAUCA (Reparto)

E. S. D.

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: LINA ESPERANZA FLOREZ PERDOMO
Accionado(s): GOBERNACIÓN DE ARAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE ARAUCA - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

SANTOS MIGUEL ECHEVERRÍA PEDRAZA, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de abogado adscrito al Sistema Nacional de Defensoría Pública, actuando como agente oficioso de la señora **LINA ESPERANZA FLOREZ PERDOMO**, por medio de entrevista en el servicio de gestión defensorial de la Defensoría del Pueblo, en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, respetuosamente llego ante su despacho, con el fin de interponer **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la GOBERNACIÓN DE ARAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE ARAUCA - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, para que se amparen los derechos fundamentales a LA INTEGRIDAD FÍSICA, A LA VIDA, AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS, de acuerdo con los siguientes:

I. HECHOS.

PRIMERO: Mi prohijada señora **LINA ESPERANZA FLOREZ PERDOMO**, presentó tutela para la protección de sus derechos, puesto que se encontraba laborando en el CENTRO EDUCATIVO EL TRANSITO DEL MUNICIPIO DE ARAUQUITA – ARAUCA, donde fue trasladada a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA SANTO ÁNGEL DEL MUNICIPIO DE ARAUCA – ARAUCA, toda vez que es una persona amenazada.

SEGUNDO: En el mes de mayo de 2023, presentó tutela en la ciudad de Bogotá, a donde el tribunal superior – sala primera civil de decisión, tutela los derechos **ordenando**, lo siguiente:

“(..). REVOCA la sentencia de 16 de mayo de 2023, proferida por el juzgado 16 civil del circuito de Bogotá dentro de la acción de tutela de la referencia para, en su

lugar, amparar de forma transitoria los derechos fundamentales a la vida, a la integridad, a la salud y al trabajo de la accionante.

En consecuencia se le ordena al Secretario de Educación Departamental de Arauca, Marceliano Guerrero Alvarado, que, en el termino de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de este fallo, expida el acto administrativo necesario para que la señora Lina Esmeralda Flórez Perdomo pueda permanecer en el cargo que venía desempeñando en la Institución Educativa Santo Ángel del municipio de Arauca, hasta que se resuelva, en debida forma, sobre su traslado a otra institución en una sede donde no exista riesgo para su vida, integridad y seguridad.

Por su parte, la señora Flórez, dentro de ese mismo plazo, deberá remitir a la Secretaría de Educación accionada el listado de instituciones educativas a las que desea ser trasladada, que cumplan con lo dispuesto en el artículo 6° de la Resolución No. 4972 del 22 de marzo de 2018, esto es, que sean municipios priorizados para implementar Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial-PDET, conforme al requerimiento hecho por la Comisión Nacional del Servicio Civil en el oficio de 14 de diciembre de 2023, para que se adelanten los trámites necesarios para efectuar el traslado respectivo". (Negrilla y subrayo)

TERCERO: En fecha tres (03) de julio de 2023, la señora **LINA ESPERANZA FLOREZ PERDOMO**, allego a los correos electrónicos respectivos el listado de las instituciones educativas a las cuales desea ser trasladada, listado que soporto al presente escrito de tutela.

CUARTO: la accionante dio inicio al incidente de desacato, el cual a la fecha no se ha obtenido respuesta alguna, pero en la contestación al mismo la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE ARAUCA, argumentó que no se había podido hacer la resolución por cuanto no se encontraba el Directorio Único de Establecimientos Educativos (DUE), lo cual es falso, se allega prueba de ello.

QUINTO: Mi prohijada al revisar la pagina de la secretaria de EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE ARAUCA, se llevo a sorpresa que ya habían **ofertado**, la vacante de la **institución educativa Santo Ángel**, según **proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021 y 2400 de 2022**, lo anterior, en contravía y afectando o vulnerando derechos fundamentales a la señora **LINA ESPERANZA FLOREZ PERDOMO**, toda vez que, a la fecha no han dado cumplimiento al fallo de tutela enunciado referente a lo siguiente: "**...expida el acto administrativo necesario para que la señora Lina Esmeralda Flórez Perdomo pueda permanecer en el cargo que venía desempeñando en la Institución Educativa Santo Ángel del municipio de Arauca, hasta que se resuelva, en debida forma, sobre su traslado a otra institución en una sede donde no exista riesgo para su vida, integridad y seguridad.** (negrilla y subrayo).

SEXTO: En vista de lo anterior, y a portas de dar inicio a la ocupación de dicha vacante, la cual hasta el momento hace parte la mencionada señora FLOREZ, toda vez que dicha secretaria aún no ha realizado lo

correspondiente al traslado como lo ordena la tutela y al llevarse a cabo dicha selección le estarían vulnerando los derechos constitucionales toda vez que no ha sido trasladada, o sea no se ha dado cumplimiento a la tutela del tribunal superior de Bogotá, por parte de dicha **secretaría**.

SEPTIMO: Mediante incidente de desacato se solicitó el cumplimiento de la tutela de dicho tribunal, pero aún no han fallado, es por tal razón que me conlleva a **solicitar mediante la presente acción la suspensión de la aferencia de dicho cargo director rural 182554 C.E. Santo Ángel, 281001000348.**

II. PRETENSIONES.

Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito (la) señor(a) Juez tutelar mis derechos fundamentales del debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso previstos en la Constitución Nacional en su Preámbulo y en los artículos 13, 29, 25, 40, 83, 86, 228 y 230, en razón a que han sido VULNERADOS por parte de la DEPARTAMENTO DE ARAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE ARAUCA y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, en tal virtud.

PRIMERA: Se conceda la **MEDIDA PROVISIONAL** deprecada, y se **ordene** a AL DEPARTAMENTO DE ARAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE ARAUCA y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC **suspender de manera inmediata** el “**proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021 y 2400 de 2022, aferencia de dicho cargo director rural 182554 C.E. Santo Ángel, 281001000348**”, hasta tanto se haya definido o dado cumplimiento al fallo de tutela del Tribunal de Bogotá. así como cualquier otra etapa del proceso que vulnere los derechos fundamentales de la señora LINA ESPERALDA FLOREZ PERDOMO.

SEGUNDA: **Ordenar** al DEPARTAMENTO DE ARAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE ARAUCA y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC abstenerse de enviar citaciones a los inscritos en la **aferencia de dicho cargo director rural 182554 C.E. Santo Ángel, 281001000348** para entrevistas o realizarlas, dado lo anteriormente manifestado.

III. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

El Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el Juez Constitucional, cuando lo considere necesario y

urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”. En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala: “ARTICULO 7° MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

SUSTENTO DE LEY. LEY 909 DE 2004. ARTÍCULO 2°. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA. 1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad. 2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley. 3. Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos: a. La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos; b. La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley; c. La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de

evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión; d. Capacitación para aumentar los niveles de eficacia.

ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios: a. Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos; b. Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole; c. Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales; d. Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección; e. Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección; f. Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos; g. Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera; h. Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo; i. Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.

2. JURISPRUDENCIA. 2.1. Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público. El CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de Febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público, así: "El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En

materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular - , mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.

En la Constitución el artículo 29 enuncia la institución del debido proceso que reza dentro de sus líneas lo siguiente: Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración. El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa. De esta forma, el debido proceso en materia administrativa busca en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular. Se busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general. Es así como la reiterada jurisprudencia trata sobre el tema: "El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda - legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales." "El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales". "El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T- 078 de 1998). 2.3. Igualdad. En diversas sentencias donde la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto

multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

2.4. Exceso ritual manifiesto. Sentencia 00537 de 2018 Consejo de Estado. La Corte Constitucional ha definido el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto como aquel que se presenta cuando “un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia. (Sentencia T-024 del 17 de enero de 2017).

2.5. Prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal. Por su parte, el artículo 228 de la Constitución Política consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos.

2.6. Principio de transparencia en el concurso de méritos. Sentencia C-878/08: “[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe

operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación...".

III. PRUEBAS.

Respetuosamente me permito acompañar los siguientes documentos a fin de que obren como prueba en el trámite de la presente actuación constitucional:

1. Copia de la tutela del tribunal superior de Bogotá D.C., Sala Primera Civil de Decisión.
2. Copia del DUE
3. Copia de las notificaciones de las instituciones de traslado y otros

IV. COMPETENCIA

Es usted, señor(a) Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de la Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017: "Artículo 10. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. Del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así: "Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...) 2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría."

V. JURAMENTO.

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad, igualmente así lo manifesté la usuaria accionante.

VI. NOTIFICACIONES.

El suscrito, en la carrera 20 No. 19-09 oficina 301 en Arauca, celular 3167435605 y correos electrónicos samiep_125@hotmail.com

Mi representada hotel Santa Barabara, al celular 3154868758 y al correo linaflorez1@gmail.com.

Las accionadas: • COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC
Dirección: Cra16 N° 96-64, Piso 7 Bogotá DC, Email:
notificacionesjudiciales@cncs.gov.co atencionalciudadado@cncs.gov.co
• DEPARTAMENTO DE ARAUCA – SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE ARAUCA,
Dirección: Calle 20 N° 22 - 19 Email: sac@sedarauca.gov.co

Atentamente,



SANTOS MIGUEL ECHEVERRÍA PEDRAZA

Defensor Público Regional Arauca

C.C.74.360196 de Paipa

T.P.179.989 del C. S. de la J.